

**Jorge Nicolás Lafferriere, *Ley de aborto comentada. Análisis crítico de la Ley N° 27.610*, Buenos Aires, Centro de Bioética, Persona y Familia, 2021, 145 pp.**

Luego de un somero tratamiento del proyecto para legalizar el aborto en Argentina por parte del Congreso Nacional, el 30 de diciembre de 2020 resultó sancionada la Ley N° 27.610, publicada en el Boletín Oficial el 15 de enero de 2021.

El debate sobre el “acceso a la interrupción voluntaria del embarazo” (art. 1°) en Argentina ha tenido un lugar central en la sociedad en general, pero especialmente en el ámbito académico. Jorge Nicolás Lafferriere participó de manera activa con numerosas publicaciones sobre el tema e intervino en las audiencias públicas, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado de la Nación, durante el tratamiento de los proyectos de ley. En febrero de 2021 publicó el libro de referencia que puede descargarse gratuitamente del sitio web del Centro de Bioética, Persona y Familia<sup>1</sup>.

El documento reseñado no solo realiza un profundo análisis de cada artículo de la ley, sino que aborda los principales ejes de discusión que se suscitaron en los últimos dos años y condensa en un texto sólidas respuestas a cada uno de los puntos. Se divide en cinco partes. En primer lugar, hace una introducción, continúa con el detalle del trámite legislativo del proyecto de ley, resume los principales puntos de la ley, realiza una valoración de conjunto de la ley y, finalmente, realiza un comentario de cada uno de los artículos.

A continuación, nombraré sucintamente los principales temas abordados en el libro, lo cual no obsta a que los temas no descriptos en la presente recensión sean sumamente interesantes y profundos.

En cuanto al objeto de la ley, el Dr. Lafferriere advierte que desde el primer artículo la ley otorga primacía a la autonomía de la voluntad de la mujer, soslayando en forma completa cualquier consideración a la persona por nacer, su dignidad y derecho a la vida.

1 Ver <http://centrodebioetica.org>.

La norma parte de un presupuesto falso que se vincula con la inevitabilidad del aborto y, para contrarrestar la idea de que las mujeres buscan abortar como una decisión libre, el libro trae a colación un estudio realizado en Chile, donde queda explícito que hay diversas realidades y motivaciones detrás de una decisión sobre el aborto. De hecho, detrás de la mayoría de las madres que piensan abortar hay situaciones de vulnerabilidad que condicionan su libertad.

Por otra parte, no es verdad que la ley de ningún modo aumenta la probabilidad de que una mujer decida abortar, sino que ella promueve decididamente el aborto. Una muestra de ello son las amenazas a los profesionales de la salud que provean información que pueda ser interpretada como contraria a la voluntad de abortar.

Un acápite particular se destinó a valorar el argumento de las recomendaciones de los organismos internacionales, punto central en las posturas que se pronunciaron a favor de la ley. El libro destaca que no existe un derecho al aborto en los tratados, analiza si puede hablarse de interpretación evolutiva de los tratados, si las recomendaciones son derecho vinculante, cuál es el alcance y la importancia del artículo 27 de la Constitución Nacional, todo ello sin perjuicio de que la ley va mucho más allá de lo que dicen las recomendaciones.

Ciertamente, fue central la discusión en torno a cuál es la fuerza vinculante de la declaración interpretativa que formuló la República Argentina por Ley N° 23.849 al momento de aprobar la Convención sobre los Derechos del Niño. En dicha ley, Argentina entiende por niño “todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los dieciocho años de edad”. La declaración tiene jerarquía constitucional toda vez que el artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional dispone que los tratados tienen esa jerarquía “en las condiciones de su vigencia”. En relación con este punto el libro presenta las siguientes aristas: I) la fuerza vinculante de las declaraciones interpretativas y de las reservas; II) la expresión “en las condiciones de su vigencia”; III) el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño; y IV) la interpretación de la Convención. Luego, se presenta y refuta la postura de la protección “gradual e incremental” de la vida del por nacer a raíz del fallo “Artavia Murillo”.

La ley pretende declarar el aborto como un derecho y ello implica en sí un extendido debate. El libro deja claro que, sin desconocer que existen muchos condicionamientos y presiones sobre las madres para abortar, no se justifica la acción deliberada de quitar la vida de una persona por nacer. El aborto no es la solución para los problemas de la maternidad vulnerable. Hay que buscar caminos útiles para resolver estos problemas y procurar salvar siempre la vida de la madre y su hijo. Este aspecto de la discusión también conduce a considerar cuándo es el comienzo de la existencia del

ser humano desde el plano biológico. Por otro lado, la ley hace un listado de normas sobre las cuales se basaría para sostener el aborto como derecho y, sin embargo, queda claro que la única intención es forzar la interpretación para alcanzar la pretensión aludida.

En cuanto a las personas menores de edad, la ley es ambigua y en su artículo 8° remite a un complejo entramado normativo que es analizado en el libro. El artículo es confuso e impreciso en su concordancia con el artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación, la posible intervención de allegados, la violación de derechos constitucionales de los padres y la incoherencia con la responsabilidad parental de los progenitores adolescentes.

Otro eje de suma importancia es la objeción de conciencia, tanto individual como institucional. Frente a la primera, Lafferriere critica la redacción de la ley porque podría interpretarse como que solo se brinda tal posibilidad a algunos profesionales únicamente, cuando en realidad todos aquellos que participan de un aborto pueden ser objetores. También observa que se obligue al objetor a derivar a la paciente, acto que puede significar una forma de cooperar con la acción objetada y violentar la propia conciencia. En cuando a la denominada objeción de conciencia institucional, el principal problema recae sobre la obligación de derivar a la paciente a un efector que realice el aborto; además, la redacción del artículo 11 confunde los fundamentos de este tipo de objeción, que no radica en el hecho de que todos los profesionales que integran el establecimiento sean objetores, sino en que su ideario o normas fundamentales contemplan principios que se contraponen a las obligaciones impuestas en la ley.

En el ámbito penal, el libro pone en tela de juicio la política legislativa de la norma en examen y la incoherencia en torno al bien jurídico tutelado, que indudablemente es el derecho a la vida de las personas por nacer. Si se afirma que la amenaza penal es ineficaz para disuadir a las mujeres de abortar, habría que esperar que se propongan medidas útiles para que cesen las prácticas abortivas, pero por el contrario, se decide legalizar lo que supuestamente habría que desalentar. Por otra parte, la creación del delito destinado a sancionar a todo profesional de la salud que dilate injustificadamente, obstaculice o se niegue a practicar un aborto en los casos previstos (nuevo art. 85 bis del Código Penal), es una novedad en el Derecho Comparado y una clara expresión de que la voluntad de la norma es imponer el aborto a toda costa y de su poca consideración hacia las razones médicas que rechazan estos actos. Luego, en el texto se comentan las modificaciones de la causal “violación” y “salud” del artículo 86 del Código Penal, con el correspondiente veto de la palabra “integral” a través del Decreto N° 14/2021.

En otro orden de ideas, se hace un interesante planteo en torno a la pretensión de declarar las disposiciones de la ley como de “orden público”. No solo la noción de “orden público” suscita intensos debates en el Dere-

cho, sino que la cuestión federal presenta serias objeciones a las amplias pretensiones de la norma. Dejando a un lado las modificaciones al Código Penal —que al ser derecho común el Congreso Nacional es materia propia del Congreso Nacional—, pretender aplicar obligatoriamente en todas las provincias los artículos referidos a temas de poder de policía en materia de salud y educación, no puede ser otra cosa que una intromisión indebida el régimen federal previsto en nuestro sistema constitucional.

Por último, resulta destacable la valoración de conjunto que se hace de la ley, donde se exponen sintéticamente las principales objeciones a la norma: a) viola el derecho a la vida de las personas por nacer al permitir que sean eliminadas; b) discrimina entre personas por nacer según sean deseadas o indeseadas; c) legaliza el aborto prácticamente hasta el fin del embarazo por la amplitud de las causales de aborto no punibles luego de la semana 14 y por la reforma del artículo 88 del Código Penal para excusar a la mujer que se practique su propio aborto; d) obliga a los profesionales de la salud a ejercer la profesión bajo amenaza de considerar su conducta como “violencia contra la mujer” y de sanciones penales si se negaren, obstaculizaren o dilataren injustificadamente un aborto; e) condiciona la libertad de acción de los profesionales de la salud al amenazarlos con sanciones y obligarlos a suministrar la información sobre el pretendido derecho al aborto “incluso si no hay una solicitud explícita”, a no dar “información inadecuada” y a no dar consideraciones personales o axiológicas; f) promueve el aborto a través de un recorte de la información que se ofrecerá a la madre y sin ofrecer alternativas reales; g) desconoce los derechos y deberes de los padres en relación con sus hijos al regular el consentimiento informado y permite que la niña vaya a requerir el aborto sin conocimiento de los padres; h) genera las condiciones jurídicas para que se expanda el aborto sistemático de personas con discapacidad, tal como ha ocurrido en otros países que han legalizado el aborto sin expresión de causales durante las primeras 14 semanas, por la disponibilidad y difusión de los estudios prenatales, cada vez más precisos, no invasivos, rápidos y tempranos; i) restringe seriamente la objeción de conciencia individual al establecer que solo puede ser ejercida por el profesional de la salud que interviene “de manera directa” en el aborto, y obligándolo a derivar a la paciente; j) regula confusamente los derechos de las instituciones que en razón de su ideario, estatutos o normas fundamentales no pueden realizar abortos; k) excluye al padre del niño por nacer y dispone que “solo se compartirá información o se incluirá a su familia o a su acompañante con su expresa autorización, conforme las previsiones del artículo 8° de la presente ley”; l) impone la ideología de género en la capacitación docente y del personal de salud, violentando las libertades educativas fundamentales.

JUAN BAUTISTA ELETA

El texto cuenta con la virtud de reunir en una publicación las principales caras de la problemática, considerando la doctrina preponderante, las exposiciones en las reuniones de comisión en el Congreso y las diferencias con los proyectos de ley anteriormente presentados. Indudablemente, el libro será referencia obligatoria a la hora de analizar la Ley N° 27.610.

JUAN BAUTISTA ELETA